



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2019-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CRISÓLOGO RODRÍGUEZ
ESPEJO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Crisólogo Rodríguez Espejo contra la resolución de fojas 147, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2019-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CRISÓLOGO RODRÍGUEZ
ESPEJO

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita el recálculo de la pensión minera que percibe conforme a la Ley 25009, en tanto que considera que se le debe de otorgar una pensión minera completa sin topes, esto es, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, ya que no se encontraba vigente en la fecha de la contingencia.
5. Cabe recordar que este Tribunal, en uniforme jurisprudencia, con relación al monto de la pensión máxima mensual, ha precisado que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Asimismo, se debe tener presente que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, porque el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, ya sea por pensión de jubilación minera de los artículos 1 y 2 o pensión de jubilación minera por enfermedad profesional del artículo 6, será equivalente al íntegro (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto para el Decreto Ley 19990.
7. Ahora bien, en el presente caso, de la Resolución 8644-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de enero de 2003, y de la notificación de fecha 10 de julio de 2017 (ff. 62 y 5, respectivamente) se aprecia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera completa de conformidad con la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967. Ello, porque el demandante continuó laborando, por lo que de conformidad con el artículo 80 del Decreto Ley 19990 la fecha de su contingencia es la de su cese laboral, esto es el 16 de abril de 2001, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Ley 25967; por lo cual, se le reconoció pensión minera por el monto de S/ 807.36 a partir del 17 de abril de 2001, de conformidad con el tope establecido en la fecha de contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00694-2019-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CRISÓLOGO RODRÍGUEZ
ESPEJO

8. Sin menoscabar lo manifestado, se debe precisar que anterior al Decreto Ley 25967, los topes pensionarios estuvieron establecidos por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, que señalaban que el monto máximo de la pensión era el 80 % de diez remuneraciones mínimas vitales; esto es, la suma de S/ 576.00, el cual es un monto menor al que se le otorgó, ya que se encontraba vigente el Decreto Supremo 03-92-TR, que estableció la remuneración mínima de un trabajador en S/ 72.00.
9. Siendo así, no existe en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, por lo que resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL